

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSUE GONZALEZ
TORRES
Apelado

v.

KLAN201500752

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; P/C DEL HON.
SECRETARIO DE
JUSTICIA, GUILLERMO
SOMOZA; POLICIA DE
PUERTO RICO, P/C
DEL HON. SECRETARIO
DE JUSTICIA,
GILLERMO SOMOZA;
COMPAÑÍAS
ASEGURADORA "X" Y
"Y" FULANO DE TAL Y
SUTANO DE TAL
Apelantes

K DP2010-1549
(806)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado, representado por la Oficina de la Procuradora General (ELA) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 28 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró con lugar, en parte, la demanda presentada contra el ELA y ordenó pagar \$15,000 como compensación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Josué González Torres (señor González).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

I.

Según surge de los autos, el 5 de agosto de 2010 entre las 4:30 y 5:00 a.m., la Policía de Puerto Rico irrumpió en el apartamento que residía el señor González para diligenciar una orden de registro y allanamiento. Ello como resultado de una investigación realizada por el agente Rafael Ramos Vélez (agente Ramos) a raíz de una confidencia sobre transacciones ilegales de sustancias controladas en un apartamento del mismo edificio. El agente Ramos acudió al lugar para investigar en tres ocasiones y observó por diez minutos en cada ocasión. La vigilancia la hizo desde el vehículo, mediante el uso de binoculares, a aproximadamente 20 pies de distancia. Como resultado, observó a un individuo realizar tres transacciones con la sustancia controlada conocida como cocaína. Este individuo, c/p Guazabi, fue descrito como de 5 pies 6 pulgadas de estatura, de tez blanca, pelo canoso y de unos 55 a 60 años de edad.

En virtud de la investigación, el agente Ramos, prestó una declaración jurada con el fin de obtener una orden de registro y allanamiento, la cual fue expedida por el Juez José D'Anglada Raffucci. Esta leía:

Estructura [a] allanarse:
Estructura de dos niveles ubicada
el [sic] calle San Agustín en
Puerta de Tierra, construida en
hormigón, pintada de color azul y
blanco. Lugar a ser allanado

apartamento que ubica en el segundo nivel a extrema izquierda del edificio si lo miras de frente. La puerta de entrada al apartamento de color blanca y cristales tipo francesa ya que este no tiene número que lo identifique. La puerta de entrada al edificio ubica en el primer nivel de color blanca y cristales tipo francesa. Esta puerta permite llegar al segundo nivel que al llegar a este posee otra puerta de color blanca y cristales tipo francesa, para luego llegar al apartamento a ser allanado. En el área del balcón tienen rejas de color blancas.

La referida orden, como dijimos fue diligenciada en la madrugada del 5 de agosto de 2010. Los agentes de la policía rompieron el cristal de la puerta de entrada del apartamento en que el señor González residía en la calle San Agustín en el Viejo San Juan, #207. Este se encontraba durmiendo y despertó con el ruido de la puerta y la presencia de varios agentes con armas largas en su dormitorio. Lo arrojaron al suelo y lo esposaron. Permaneció así por diez minutos. Luego lo mandaron a vestirse y lo llevaron a la sala. Los agentes registraron el apartamento durante aproximadamente media hora, dejando varias pertenencias del señor González tiradas en el piso. Al no hallar material delictivo, le indicaron al señor González que se habían equivocado y que los disculpara. Le entregaron la orden de allanamiento, tomaron unas fotos y se marcharon.

El señor González laboraba para varios restaurantes del Viejo San Juan, padece de VIH, ansiedad y depresión. Sostuvo que el incidente aludido ha agravado y desestabilizado sus condiciones, además

de alterar su sueño. Como resultado de lo ocurrido, tuvo que abandonar el referido apartamento y sus trabajos. El mismo día del registro y allanamiento efectuado por la Policía tuvo que acudir a recibir atención médica debido a que su estado anímico se afectó. Posteriormente tuvo que recibir tratamiento psiquiátrico. También se vio obligado a recibir ayuda profesional y terapias de una trabajadora social.

Como consecuencia de lo anterior, el 22 de noviembre de 2010, el señor González presentó una demanda por daños y perjuicios contra el ELA. Alegó haber sufrido severas angustias mentales como consecuencia de una investigación y registro y allanamiento negligentes, por parte de la Policía de Puerto Rico, que diligenció dicha orden en un apartamento equivocado. El ELA negó responsabilidad y levantó sus defensas. Luego de varios trámites, se celebró el juicio los días 28 de enero de 2014 y 19 de febrero de 2014. Por la parte demandante declaró el señor González, el Dr. Ricardo Sánchez, psiquiatra, como perito de ocurrencia, y la señora Rosa I. Rivera, trabajadora social como perito de ocurrencia. Por la parte demandada, declaró el agente Ramos, la agente Karla García, y el agente José Reyes.

Finalmente, el 28 de enero de 2015, el TPI emitió la Sentencia apelada. Resolvió que la Policía actuó negligentemente en la realización del allanamiento y que utilizó fuerza excesiva y restricción de la libertad irrazonable, lo que le causó daños y angustias al señor González. Así declaró con lugar la

demanda en cuanto a los daños causados durante la realización del allanamiento. Ordenó al ELA pagar al señor González \$15,000 como compensación por su sufrimiento y angustias mentales causadas por el proceder culposo y negligente de los agentes en este caso.

II.

Inconforme, el ELA acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia contra el Estado Libre Asociado a pesar de la ausencia de los elementos esenciales para configurar un[a] causa de acción por daños y perjuicios.

III.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141.

Es decir, que para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas, supra.; Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). De este modo, precisa destacar que, en casos de responsabilidad extracontractual, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*

En Puerto Rico, rige la doctrina de causalidad adecuada. Sobre este principio, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas, supra.; Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982). El deber de previsión, a su vez, está regido por la figura del hombre prudente y razonable, o buen padre de familia. *Id.*

En síntesis, el deber de previsión "no se extiende a todo peligro imaginable [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo". *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296 (1982). Se trata de un riesgo que debe estar apoyado en "probabilidades y no en meras posibilidades". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

En cuanto a la prueba testifical aquilatada por un tribunal de primera instancia, la jurisprudencia ha

señalado como criterio invariable que éstas merecen gran deferencia, toda vez que el juez sentenciador ante quien deponen los testigos, tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestiones, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011); *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009).

Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, merecen gran deferencia. *Collazo Vazquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84 (2007); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Así, únicamente intervendremos con este tipo de determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Cuando exista conflicto entre la prueba presentada por las partes, eso es un asunto que corresponde al

juzgador de los hechos dirimirlo. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de instancia y su determinación merece deferencia. *López Viciel v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997).

Los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra.*

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra.*

Usualmente, los tribunales apelativos no intervienen ni alteran innecesariamente las determinaciones de hechos formuladas por el TPI luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el

juicio. Asimismo, un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones ponderadas del foro de instancia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009).

La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien -de ordinario-, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*.

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

IV.

El ELA arguye que el señor González no logró establecer la negligencia del Estado, ni demostrar que los daños alegados fueran causados por ello.

Cuestiona que el TPI haya concluido lo contrario a base del solo testimonio del señor González.

Específicamente, nos plantea el ELA que realmente no existe en la prueba ninguna base para concluir que el señor González haya desarrollado una condición emocional o física como consecuencia del evento que genera esta reclamación o que se hayan agravado las que ya padecía. Añade que el Estado pudo rebatir el testimonio de éste en cuanto a que no fue restringido irrazonablemente de su libertad, agredido ni se le causó daños a su propiedad. Consideramos que tales argumentos son inconsistentes con la prueba presentada y creída por el TPI.

En primer lugar, el ELA admitió que en la madrugada del 5 de agosto de 2010 los agentes en cuestión irrumpieron en el hogar del señor González, mediante el uso de la fuerza, al romper el cristal de la puerta de entrada y registrar su apartamento. (Vea Apelación, pág. 12). Por otro lado, notamos que los argumentos del ELA en su escrito de Apelación se basan particularmente en el testimonio del agente Reyes. Ciertamente, sus declaraciones durante el juicio son contrarias a las vertidas por el señor González. Sin embargo, los conflictos en estos testimonios y la credibilidad merecida fueron dirimidos por el TPI.

Así por ejemplo, el señor González declaró que el día de los hechos se levantó por "el ruido tan fuerte del cantazo que estaban dando al frente. Ahí me levanto yo de la cama cuando ya habían [sic] de cuatro a seis agentes con armas largas en mi cuarto. Ahí

cuando entraron, pues me hicieron tirarme al piso, me esposaron. (Transcripción del Juicio en su fondo, pág. 33, líneas 6-9) Mientras, el agente Reyes declaró que él nunca lo vio esposado. (Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 57, líneas 2-6) Más adelante en el testimonio aclara que él entra al apartamento luego de que el señor González ya estaba en la sala. (Transcripción del Juicio en su Fondo, págs. 65 líneas 16-23, pág. 66, líneas 17-24). Por tanto, mediante su testimonio el agente Reyes no negó que el señor González fue esposado en el piso de su dormitorio por espacio de aproximadamente 10 minutos, sino que él no lo vio, pues estaba aún fuera del apartamento. De igual forma, el señor González declaró que los agentes dejaron su apartamento revuelto y le dejaron tirados sus medicamentos en el piso. (Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 35, líneas 18-21, pág. 42, líneas 13-14). Fue su testimonio además, que los agentes le pidieron disculpas por haberse equivocado. (Transcripción, pág. 36, línea 5) El TPI creyó esta declaración y no la del agente Reyes, que declaró que en ningún momento dijo eso. (Transcripción, pág. 60, líneas 15-20). Evidentemente, el testimonio del agente no le mereció credibilidad al foro apelado.

De otro lado, al examinar el testimonio prestado por el agente Ramos encontramos que observó de cerca las transacciones efectuadas frente al negocio y tenía plena visibilidad. (Transcripción del 19 de febrero 2014, pág. 12, líneas 9-20) Además de encontrarse como a 20 pies de distancia del lugar donde ocurrían las

transacciones, contaba con unos binoculares. Igualmente declaró que no conoce al señor González ni lo había visto en momento alguno. (Transcripción del 19 de febrero de 2014, pág. 13, líneas 25-27 y pág. 14, líneas 1-5.) Él vio a una persona de 5'6 de estatura, blanca y pelo canoso bajando de un apartamento y haciendo transacciones frente al negocio. (Transcripción del 19 de febrero de 2014, pág. 14, líneas 6-9.) Cuando se le preguntó específicamente si vio al señor González haciendo una transacción el agente Ramos indicó que no. Añadió que el señor González no coincide con la descripción de la persona vista por él haciendo las transacciones. Indicó categóricamente que el señor González y la persona que efectuó las transacciones en su presencia, no son la misma persona. Manifestó estar bien seguro de ello. (Transcripción del 19 de febrero de 2014, pág.16, líneas 4-20). Evidentemente los agentes intervinieron con la persona equivocada al registrar y allanar el apartamento del señor González.

El ELA plantea además que no existe en la prueba ninguna base para concluir que el señor González haya desarrollado una condición emocional o física como consecuencia del evento que genera esta reclamación. Añade que tampoco la hay que vincule las actuaciones del ELA con la desestabilización de la condición de salud del señor González. Tampoco nos convence.

En ningún momento, el señor González pretendió demostrar que sus condiciones surgieron como consecuencia del incidente del allanamiento, sino que

dichas condiciones se desestabilizaron o agravaron. De la prueba surge su testimonio en ese sentido. Surge además los profesionales que atendieron al señor González a raíz del incidente con los agentes de la policía. El señor González declaró que como consecuencia de lo ocurrido tuvo que abandonar su apartamento y sus trabajos en San Juan. Ese mismo día requirió atención médica del Dr. Marcano. Comenzó a tener mucho miedo, "mucho nervio", no podía ingerir alimentos ni agua, quería estar encerrado. No podía dormir. (Transcripción, pág. 37, líneas 2-8 y 17-20.). Declaró que más de dos años antes había padecido problemas emocionales y que antes del incidente se encontraba estable y trabajando. Pero luego del incidente, su sistema y condición de salud se afectó, pues no comía (Transcripción, pág. 38, líneas 18-27, pág. 39-40) El psiquiatra que lo atendió, Dr. Sánchez, declaró ante el TPI que el señor González fue referido a su oficina por la trabajadora social que lo atendió en la oficina del Dr. Marcano, a la cual había acudido a raíz del incidente objeto de la demanda. El Dr. Sánchez declaró que diagnosticó al señor González con depresión mayor severa recurrente con rasgos psicóticos, para lo cual le recomendó tratamiento farmacológico.

Surge de la totalidad de la prueba el alcance de los daños a consecuencia de la negligencia de los agentes de policía que expuso al señor González a sufrimientos innecesarios, patentes, y reales. Para llegar a tal determinación, el TPI aquilató la prueba

y adjudicó credibilidad a los testimonios aquí destacados. Se desfiló prueba sobre los actos negligentes de los agentes y sus consecuencias sobre la propiedad y las condiciones físicas y emocionales del señor González y el tratamiento requerido. Entendemos que, en su apreciación, el TPI confirió la correspondiente credibilidad a la prueba oral, en particular al testimonio del propio perjudicado y que no existe prueba en los autos de parcialidad alguna.

Un análisis integral de tal prueba no nos causa insatisfacción o intranquilidad de conciencia en nuestro ánimo que estremezca nuestro sentido básico de justicia. Entendemos que el juzgador de los hechos dirimió, como le corresponde, los conflictos entre la prueba que le fue presentada por las partes. Sus determinaciones de hechos están sustentadas por la prueba que le mereció credibilidad y merecen nuestra deferencia.

Coincidimos en que la prueba demostró que los agentes actuaron negligentemente y con fuerza excesiva e irrazonable al intervenir con la persona equivocada, el señor González, y además al allanar el apartamento equivocado sin tomar las debidas precauciones para evitarlo. Dicha negligencia manifestada en el erróneo inicio de la intervención y durante el transcurso de su ejecución, fue la causante directa de los daños y angustias mentales que éste sufrió. No se cometió el error señalado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones